



**TRÁMITE:** Aprobación del “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”.

**SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR** el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

**VISTOS:**

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024; el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026; el Informe AETN-DDO N° 149/2026 de 22 de mayo de 2026; los demás antecedentes del caso; todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)**

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), entidad que cumple la función de regulación de los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear.

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establecieron las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) dispuso aprobar el “Reglamento para la inscripción de la Auto Producción con Generación Distribuida”

Que mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se realizaron modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, considerando la incorporación de la generación de electricidad de media escala en redes de distribución.

Que mediante Informe AETN-DDO N° 149/2026 de 22 de mayo de 2026, se concluyó que corresponde actualizar el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”, recomendándose emitir el acto administrativo correspondiente.





**CONSIDERANDO: (Marco legal)**

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos al de electricidad y que es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que su provisión debe responder a criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social.

Que el artículo 10 de la Ley N° 1600 de Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece entre las atribuciones y competencias de las Superintendencias (actualmente Autoridades de Fiscalización y Control) las siguientes: "j) (...) Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector, informando al Superintendente General; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que el inciso e) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece el principio de adaptabilidad, que promueve la incorporación de tecnologías y mecanismos que mejoren la eficiencia del servicio eléctrico.

Que el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, regula la Generación Distribuida.

Que el párrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, señala que el Ente Regulador definirá los procedimientos, plazos y condiciones para la incorporación de los Generadores Distribuidos.

Que el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, amplía el régimen de Generación Distribuida, incorporando la Generación Distribuida de Media Escala (GDME) y nuevos mecanismos de operación.

Que los artículos 2, 3 (inciso d) y 9 del Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, modifica entre otras las siguientes definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024:

**"Autoprodutor con Generación Distribuida:** Es el Consumidor Regulado que produce energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, con una potencia máxima definida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa y que cuenta con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgado por éste;

**Inyección y Retiro Remoto:** Es la energía inyectada en uno o varios puntos y retirada en puntos distintos por el Autoprodutor con Generación Distribuida en el área de operación del Distribuidor donde se encuentra registrado. La compensación de excedentes de energía se hará considerando los bloques horarios establecidos para la Distribución;"





**d) Macrogeneración Distribuida.** Potencia instalada mayor a 500 kW, aplicable solo a la Autoproducción con Generación Distribuida”.

**“ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DEL AUTOPRODUCTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA).** El Consumidor Regulado que requiera constituirse como Autoproducción con Generación Distribuida, debe:

Realizar la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida en el Ente Regulador;

2. Solicitar el registro en el Distribuidor como Autoproducción con Generación Distribuida”.

### CONSIDERANDO: (Análisis)

Que el Informe AETN-DDO N° 149/2026 de 22 de mayo de 2026, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), estableció lo siguiente:

#### “(…) 3. ANÁLISIS

Mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se estableció la incorporación de la Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Con base en lo dispuesto en dicho Decreto Supremo y en las modificaciones realizadas al mismo por el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) emitió la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, que aprobó el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”.

A la fecha, las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, tanto al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, como al Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, hacen necesario actualizar el precitado Reglamento, debiendo en consecuencia emitirse uno nuevo, que contemple tales modificaciones.

#### 3.1. Sobre las modificaciones al Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida

Tomando en consideración que el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, modificó en esencia la definición de Autoproducción con Generación Distribuida, generalizando su aplicación a cualquier tipo de consumidor o usuario regulado de una empresa Distribuidora de Electricidad, solo corresponde actualizar los aspectos establecidos en el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” aprobado mediante Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, que no guardan relación con las nuevas definiciones introducidas por el Decreto Supremo mencionado.

En ese sentido, el nuevo Reglamento con las modificaciones que corresponde realizar se muestra en el Anexo al presente Informe.





### **3.2. Consideraciones sobre el nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”**

Como consecuencia de la aprobación del nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

El nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” que se apruebe, entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa escrito y en la página web de la AETN.

Cualquier Autorización otorgada por el Ente Regulador en el marco del Reglamento aprobado por la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, queda firme y subsistente, en tanto se encuentre vigente, correspondiendo su renovación, en el marco del nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” que se apruebe mediante Resolución expresa.

Toda vez que las empresas Distribuidoras y los Operadores eléctricos, ya cuentan con sistemas normativos, operativos y comerciales, que permiten el Registro de los Autoprodutores con Generación Distribuida y que las modificaciones que deben realizarse al “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” aprobado por la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, obedecen a las nuevas definiciones y condiciones introducidas al respecto en el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026 y que estas no causarán un gran impacto en el procedimiento vigente de otorgamiento de autorizaciones a los Autoprodutores con Generación Distribuida, corresponde a las empresas Distribuidoras adaptar su sistemas, solo en lo que corresponda y que afecte a sus propios procedimientos.

Los límites de potencia para la Macrogeneración Distribuida, que son la base para la ejecución de proyectos que realicen los Autoprodutores con Generación Distribuida, serán definidos por la Autoridad Reguladora mediante Resolución expresa.

### **4. CONCLUSIONES**

Como resultado del análisis realizado en el presente Informe se concluye lo siguiente:

- 4.1** Considerando las modificaciones realizadas por el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado inicialmente por el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, el presente Informe presenta en Anexo el nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”, para su aprobación mediante Resolución administrativa expresa.
- 4.2** El nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa escrito y en la página web de la AETN.
- 4.3** Cualquier Autorización otorgada por el Ente Regulador en el marco del Reglamento aprobado por la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, queda firme y subsistente, en tanto se encuentre vigente y debe ser renovada, modificada o cancelada, en el marco del nuevo “Reglamento para la





*Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” que se apruebe mediante Resolución expresa.*

**4.4** Las empresas Distribuidoras y operadores eléctricos, deben adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales al nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” que se apruebe mediante Resolución administrativa, solo en lo que corresponda y afecte a sus procedimientos, otorgándoles para el efecto un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, contabilizados a partir de la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente.

## 5. RECOMENDACIONES

Considerando el análisis y las conclusiones del presente informe, se recomienda al Director Ejecutivo aprobar el presente Informe y disponer lo siguiente:

**5.1** Revocar la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024 y en consecuencia, dejar sin efecto el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” aprobado por la misma.

**5.2** Aprobar mediante Resolución administrativa, el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”, que se presenta en el Anexo al presente Informe.

**5.3** Disponer que las Autorizaciones otorgadas con base en el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” aprobado con la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, quedan firmes y subsistentes en tanto se encuentren vigentes, debiendo ser renovadas en el marco del nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” que se apruebe con la respectiva Resolución.

**5.4** Instruir a los Distribuidores y Operadores Eléctricos, que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, contabilizados a partir de la publicación de la Resolución correspondiente, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales, en el marco del nuevo “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida” que se apruebe mediante Resolución expresa, solo en lo que corresponda y afecte a sus procedimientos.

**5.5** Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), realizar la publicación de los nuevos requisitos legales y técnicos del Reglamento que cursa en el Anexo del presente Informe, en la Página Web de la entidad para fines consiguientes.

**5.6** Disponer la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web de la AETN. (...)."

//...





### CONSIDERANDO: (Consideraciones legales)

Que conforme a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en los incisos j) y k) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar viabilidad y eficiencia en la aplicación de la normativa legal vigente aplicable.

Que lo señalado, es concordante con las competencias establecidas en los incisos j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los incisos a) y n) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, que señalan como atribución de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) el "Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector y realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, así como cumplir y hacer cumplir la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas".

Que en ese contexto, considerando las previsiones del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones realizadas mediante los Decretos Supremos N° 5167 de 05 de junio de 2024 y N° 5549 de 18 de febrero de 2026, que establecen y amplían el régimen aplicable a la Generación Distribuida, incluyendo la incorporación de la Generación Distribuida de Media Escala (GDME), se ha identificado la necesidad de realizar la actualización del "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", aprobado mediante Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024.

Que al efecto, se ha realizado una cabal compatibilización del referido Reglamento a las previsiones del marco normativo descrito, obteniéndose un solo documento que contiene los requisitos y el procedimiento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida, garantizándose una única línea regulatoria, encontrándose la AETN plenamente facultada para dictaminar sobre los reglamentos relativos al sector que regula, realizando los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, encaminadas a la protección de los usuarios y la verificación del cumplimiento por parte del administrado de las previsiones normativas, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma.

Que por lo señalado, no existiendo en el Reglamento señalado, vulneración a la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y teniendo la AETN el debido respaldo legal y competencia plena para la aprobación del mismo, corresponde emitir la Resolución que haga efectiva dicha aprobación, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, para su posterior aplicación a nivel nacional a partir de su publicación.

### CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto precedentemente y en mérito a las consideraciones establecidas en el Informe AETN-DDO N° 149/2026 de 22 de mayo de 2026, se concluye que corresponde **APROBAR** el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.





**CONSIDERANDO: (Designación)**

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, que aprobó la versión anterior del “Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida”, a partir de la publicación de la presente Resolución.

**TERCERO.- DISPONER** que las autorizaciones otorgadas en el marco del Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 377/2024 de 04 de julio de 2024, se mantendrán firmes y subsistentes mientras se encuentren vigentes, debiendo adecuarse a las disposiciones del nuevo Reglamento en lo que respecta al procedimiento de renovación. De igual forma, todas las solicitudes realizadas de manera previa a la publicación de la presente Resolución, deben ser atendidas hasta su conclusión conforme lo dispuesto en el Reglamento anterior.

**CUARTO.- INSTRUIR** a las Empresas Distribuidoras u Operadores Eléctricos, adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales al Reglamento aprobado mediante la presente Resolución, solo en lo que corresponda y afecte sus procedimientos, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación de la presente Resolución.

**QUINTO.- INSTRUIR** a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), realizar la publicación de los requisitos legales y técnicos del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución, en la página web institucional.

**SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el párrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de





MINISTERIO  
DE HIDROCARBUROS  
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 314/2026  
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO  
CIAE: 0000-0000-0000-0000  
La Paz, 22 de mayo de 2026

15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
A. Arturo Dávalos Yoshida  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE  
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

  
Luis Fernando Salinas Gamarra  
DIRECTOR LEGAL  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE  
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR





## REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), las Empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos y los usuarios o consumidores regulados de cualquier categoría, interesados en obtener una Autorización como Autoprodutor con Generación Distribuida.

**ARTÍCULO 3 (ALCANCE).**- Las disposiciones del presente Reglamento, se encuentran supeditadas a lo establecido en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos, el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones y demás normativa conexas, con el fin de autorizar a los usuarios y consumidores regulados de las empresas Distribuidoras y Operadores Eléctricos, interesados en obtener el estatus de Autoprodutor con Generación Distribuida.

**ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES).**- Además de las definiciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus Reglamentos, el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y sus modificaciones, se establecen las siguientes definiciones:

**Autoprodutor con Generación Distribuida:** Es el Consumidor Regulado que produce energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, con una potencia máxima definida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa y que cuenta con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgado por éste (definición establecida en el Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026).

**Certificado de Inscripción de Autoprodutor con Generación Distribuida:** Es el documento mediante el cual el Ente Regulador certifica que el solicitante cumplió los requisitos establecidos en el presente Procedimiento, para habilitarse y registrarse ante la empresa Distribuidora u Operador Eléctrico de la cual es cliente, como Autoprodutor con Generación Distribuida.

**Certificado de Viabilidad de Interconexión (CVI):** Es el Documento emitido por la Empresa Distribuidora o el Operador Eléctrico local, que certifica que el proyecto presentado por el solicitante es compatible con la red de distribución a la que pretende conectarse y ha cumplido con los requisitos técnicos requeridos por la empresa Distribuidora u Operador Eléctrico, para conectarse a la red de Distribución sin riesgos operativos.



**Compensación:** Es la cantidad de energía sujeta a retribución, luego de que la Distribuidora u Operador Eléctrico haya realizado el balance entre la energía inyectada y consumida por el Autoprodutor con Generación Distribuida, como resultado de la medición mensual que realiza. El cálculo de la retribución correspondiente que se debe aplicar como compensación al Autoprodutor con Generación Distribuida, será realizado en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Retribución aprobado por la Autoridad Reguladora.

**Consumidor Regulado:** Es aquel consumidor ubicado dentro el área de operación u zona de influencia de un Distribuidor u Operador Eléctrico, necesariamente abastecido por éste en el marco de un Contrato de Suministro suscrito entre las partes.

**Días:** Son días hábiles administrativos.

**Empresa Instaladora:** Es la empresa especializada que realiza el diseño, instalación o adecuación de proyectos de Generación Distribuida.

**Energías Renovables:** Es la energía que se obtiene a partir de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales.

**Energía Inyectada:** Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución por el Autoprodutor con Generación distribuida, en el punto de conexión o suministro acordado con la Distribuidora u Operador Eléctrico.

**Excedente de energía:** Es la energía producida por el Autoprodutor con generación distribuida no consumida por el mismo y que se inyecta a la Red del Distribuidor u Operador Eléctrico.

**Formulario IAGD:** Formulario de Información del Autoprodutor con Generación Distribuida, que debe ser presentado por los interesados al momento de solicitar su Inscripción ante el Ente Regulador.

**Límites de potencia para la Autoproducción con Generación Distribuida (Macrogeneración):** Son los límites de potencia establecidos por el Ente Regulador para la Macrogeneración Distribuida.

**ARTÍCULO 5 (REQUISITOS LEGALES PARA LA INSCRIPCIÓN COMO AUTOPRODUCTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA).**- Las personas naturales o jurídicas interesadas en constituirse en Autoprodutores con Generación Distribuida, deberán solicitar su inscripción ante el Ente Regulador, presentando los siguientes requisitos de orden legal:

1. Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ente Regulador;
2. Fotocopia simples y legalizadas (según corresponda) de los siguientes documentos:



- ✓ **Para Entidades Estatales:** Instrumento Legal de creación (copia simple) y Testimonio de Poder del representante legal o documento equivalente según su naturaleza jurídica (copia legalizada).
  - ✓ **Para Sociedades Comerciales:** Testimonios de Constitución y sus modificaciones (copia simple) y el documento que acredite el registro de dicho Testimonio en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC); Matrícula de Comercio y Certificado de inscripción en el SEPREC; Testimonio de Poder del representante legal (copia legalizada) y el documento que acredite el registro de dicho Testimonio en el SEPREC.
  - ✓ **Para Cooperativas:** Reconocimiento de la personalidad jurídica emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP) (copia simple), Testimonio de Poder del representante legal (copia legalizada) o documento equivalente conforme su naturaleza jurídica, emitido por la AFCOOP.
  - ✓ **Para empresas Unipersonales:** Documento que acredite su registro en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC); Matrícula de Comercio y Certificado de inscripción en el SEPREC.
  - ✓ **Para personas naturales:** Identificación del Solicitante.
3. Certificado de inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) actualizado, en el régimen tributario respectivo (cuando corresponda).
  4. Certificación emitida por la Distribuidora u Operador Eléctrico que indique las generales de ley del solicitante y el código de cliente que tiene asignado.
  5. Señalamiento de domicilio legal y procesal dentro del radio urbano de la oficina central del ente regulador u oficina regional respectiva, así como el correo electrónico a efectos de las notificaciones de los actos administrativos y correspondencia emitida por el Ente Regulador.

**ARTÍCULO 6 (REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO AUTOPRODUCTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA).**- Las personas naturales o jurídicas interesadas en constituirse en Autoprodutores con Generación Distribuida, deberán solicitar su inscripción ante el Ente Regulador, presentando los siguientes requisitos de orden técnico:

1. Proyecto de instalación y/o adecuación de Generación Distribuida elaborado por una empresa instaladora inscrita en el Ente Regulador con Certificado vigente (demostrable), señalando de manera expresa si el proyecto contempla la inyección y el retiro remoto, conteniendo entre otros mínimamente la siguiente información:
  - Tipo de tecnología utilizada (solar, eólica, biomasa, cogeneración, mini hidroeléctrica, etc),



- Potencia instalada en kWp o kW,
  - Estimación de la potencia a ser inyectada a la red del Distribuidor,
  - Estimación de la energía a generar en kWh/año o kWh/mes,
  - Factor de planta esperado,
  - Marca, modelo y especificaciones del equipo (paneles solares, aerogeneradores, digestores, turbinas, etc),
  - Diagrama Unifilar de la instalación eléctrica, incluyendo una descripción de las instalaciones y de los equipos a instalar,
  - Análisis de factibilidad del proyecto, ahorros esperados y recuperación de la inversión.
2. Ubicación georreferenciada del área de emplazamiento del Proyecto y de los puntos de conexión (inyección y retiro) del predio, en coordenadas en proyección geográfica o UTM, con datum WGS 84 producto de un levantamiento topográfico. En caso de inyección y retiro remoto, estos puntos de conexión deben estar expresamente identificados y explicados en el proyecto a ser presentado.
  3. Cronograma de Ejecución del Proyecto de Autoproducción con generación distribuida mediante energía renovables a ejecutar, cuando corresponda;
  4. Presupuesto anualizado del Proyecto en moneda nacional y extranjera;
  5. Certificado de Viabilidad de Interconexión (CVI) otorgado por la Empresa Distribuidora o el Operador Eléctrico, que establezca que el proyecto que pretende implementar el solicitante es compatible con las redes de distribución a las que se conectará y ha cumplido con los requisitos establecidos por la Empresa Distribuidora o el Operador Eléctrico local. La empresa Distribuidora o el Operador Eléctrico, tienen la obligación de entregar el CVI al solicitante, en un plazo de quince (15) días posteriores a la recepción del proyecto de Autoproducción con generación distribuida. En caso de que el proyecto sea observado por el Distribuidor u Operador Eléctrico, este deberá fundamentar adecuadamente y de manera objetiva y verificable, todas sus observaciones en un documento de respuesta que justifique la negativa de otorgamiento del CVI.
  6. Formulario de Información del Autoprodutor de Generación Distribuida (IAGD) debidamente llenado.

**ARTÍCULO 7 (PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN).**- El procedimiento para el otorgamiento o renovación de la Certificación es el siguiente:

- 7.1. **Presentación de la Solicitud.** Para la inscripción o renovación de un Autoprodutor con Generación Distribuida, el solicitante debe presentar una solicitud al Ente Regulador, acompañando los documentos requeridos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

//...



- 7.2. Verificación de la Solicitud.** El Ente Regulador en un plazo de diez (10) días de recibida la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales presentados por el solicitante. En caso de existir observaciones, estas serán comunicadas al solicitante mediante nota, quien deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a diez (10) días, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud. Para la subsanación de las observaciones, el solicitante podrá requerir una ampliación de plazo, que será otorgada por única vez por un periodo similar al plazo inicial otorgado.
- 7.3. Aceptación o rechazo de la solicitud** El Ente Regulador dentro de los cinco (5) días posteriores al plazo establecido para la verificación de requisitos técnicos y legales o de finalizado el plazo de subsanación otorgado si se hubiese observado la solicitud, realizará las siguientes acciones:
- Emitirá el Certificado de Inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida en formato físico y digital y notificará con el mismo al solicitante mediante nota.
  - Rechazará mediante nota la solicitud de inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida y procederá a la devolución de los documentos presentados, si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- 7.4. Vigencia del Certificado de Inscripción.** El Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su emisión, debiendo el Autoprodutor con Generación Distribuida (solicitante) renovarlo conforme lo establecido en el presente Reglamento.
- 7.5. Renovación del Certificado de Inscripción.** Los Autoprodutores con Generación Distribuida podrán solicitar la renovación de su Inscripción con al menos una anticipación de veinte (20) días a la fecha de vencimiento del Certificado, presentando para tal efecto solo la información establecida en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, que haya sufrido alguna modificación; en caso que este plazo sea incumplido, la empresa instaladora deberá solicitar una nueva inscripción.
- Para la renovación del Certificado de Inscripción se aplicará el procedimiento y plazos establecidos en los numerales 7.1, 7.2., 7.3 y 7.4 del presente Reglamento.
- 7.6. Modificación o Cancelación del Certificado de Inscripción.** En caso que el Autoprodutor con Generación Distribuida por cualquier motivo justificado requiera la modificación de la información registrada en su Certificado de Inscripción, o la cancelación del mismo, deberá solicitar lo que corresponda al Ente Regulador, adjuntando la siguiente documentación:
- Solicitud de modificación o cancelación del Registro presentado a la empresa Distribuidora.



- Documento emitido por la empresa Distribuidora aceptando la solicitud de modificación o cancelación del Registro ante la misma.
- En caso de inyección y retiro remoto, las modificaciones podrían incluir:
  - ✓ Incremento o disminución de puntos de inyección y/o retiro remoto.
  - ✓ Incremento o disminución de su potencia instalada, dentro de los límites permitidos para la Macrogeneración Distribuida.

El Ente Regulador evaluará la solicitud en un plazo de diez (10) días de recibida la solicitud y en caso de que se requiera mayor información o complementación de la misma, se comunicará esta situación al solicitante, quién debe subsanar las observaciones en un plazo de diez (10) días, prorrogables por una sola vez por el mismo plazo.

Una vez completada la evaluación de la solicitud, el Ente Regulador modificará o cancelará el Certificado de Inscripción requerido y emitirá el documento que corresponda, en un plazo de diez (10) días.

En caso de que la solicitud no cuente con los respaldos documentales y las justificaciones suficientes, se rechazará la solicitud y se mantendrá el Certificado de Inscripción, con las consecuentes obligaciones que ella conlleva para el Titular.

**ARTÍCULO 8 (INFRACCIONES Y SANCIONES).**- Las Infracciones en las que incurra el Autoproducer con Generación Distribuida, serán sancionadas conforme lo establecido en el segundo párrafo en el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, incorporado por el párrafo II de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

**ARTÍCULO 9 (SUPLETORIEDAD).**- En todo aquello que no esté expresamente señalado en el presente Reglamento se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y sus Reglamentos, en cuanto sea aplicable.

**ARTÍCULO 10 (VIGENCIA).**- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional por una sola vez.



## FORMULARIO DE INFORMACION DEL AUTOPRODUCTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA (IAGD)

### 1. INFORMACIÓN GENERAL

Tipo de Generación  Solar  Eólica  Biomasa  Hidro  Otra

Departamento: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_

Municipio: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Latitud: \_\_\_\_\_ Longitud: \_\_\_\_\_ Altura: \_\_\_\_\_ m.s.n.m.

Teléfono (celular): \_\_\_\_\_ Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

Distribuidor de Electricidad al que será conectará: \_\_\_\_\_

### 2. INFORMACIÓN TÉCNICA

#### 2.1 CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE INYECCION Y RETIRO REMOTO

GRUPO	DESCRIPCIÓN	Punto 1	Punto 2	Punto 3
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>				
Nombre del Punto	Nombre o identificador del punto de inyección o retiro.			
Tipo de Punto	Especificar si es punto de inyección o retiro.			
Ubicación	Coordenadas Geográficas y dirección exacta del punto.			
<b>DATOS ELÉCTRICOS</b>				
Capacidad de Inyección	Capacidad máxima de energía que puede inyectar (kWh).			
Capacidad de Retiro	Capacidad máxima de energía que se puede retirar (kWh).			
Tensión Nominal	Tensión a la que opera el punto (kV)			
Tipo de conexión	Tipo de conexión Eléctrica (Monofásica o trifásica)			

**Nota.** Se debe realizar el llenado de los puntos anteriores por cada punto a inyectar o retirar.



## 2.1 GENERACIÓN SOLAR

CARACTERÍSTICAS	CENTRAL DE GENERACIÓN
Área total Parque Generador (m <sup>2</sup> )	
Potencia Pico Parque Generador (kVA)	
Cantidad de Inversores	
Potencia Total Inversores (kVA)	
Tensión de Salida Inversores (V)	
Factor de potencia	
Tipo de dispositivos de protección (Marca, modelo, capacidad de corte, corriente nominal y tipo de curva de protección).	
Equipos de medición (Marca, modelo, tipo y precisión)	

## 2.2 GENERACIÓN BIOMASA

CARACTERÍSTICAS	CENTRAL GENERACIÓN 1	CENTRAL GENERACIÓN 2	CENTRAL GENERACIÓN 3
Tipo de Materia Prima			
Consumo de Materia Prima (kg/mes)			
Presión de la Turbina (kPa)			
Temperatura °C			
Potencia Generador (kVA)			
Tensión Generador (V)			
Tipo de dispositivos de protección (Marca, modelo, capacidad de corte, corriente nominal y tipo de curva de protección).			
Equipos de medición (Marca, modelo, tipo y precisión)			



### 2.3 GENERACIÓN EÓLICA

CARACTERÍSTICAS	AERO GENERADOR 1	AERO GENERADOR 2	AERO GENERADOR 3
Potencia Nominal Aerogenerador (kVA)			
Velocidad de Corte Aerogenerador (m/s)			
Área Parque Aerogenerador (m <sup>2</sup> )			
Tensión Aerogenerador (V)			
Tipo de dispositivos de protección (Marca, modelo, capacidad de corte, corriente nominal y tipo de curva de protección).			
Equipos de medición (Marca, modelo, tipo y precisión)			

### 2.4 GENERACIÓN CON OTRO TIPO DE ENERGIA RENOVABLE

CARACTERÍSTICAS	CENTRAL GENERACIÓN
Área total del Parque Generador (m <sup>2</sup> )	
Potencia Nominal del equipo (kVA)	
Potencia Total Instalada (kVA)	
Tensión de los equipos (V)	
Tipo de dispositivos de protección (Marca, modelo, capacidad de corte, corriente nominal y tipo de curva de protección).	
Equipos de medición (Marca, modelo, tipo y precisión)	
Otra característica	

Lugar y Fecha: \_\_\_\_\_

Firma del Solicitante o  
Representante Legal

\_\_\_\_\_  
Aclaración de Firma  
C.I.

El presente Formulario IAGD se constituye una Declaración Jurada del solicitante, el mismo debe ser presentado en original con la firma del Solicitante o de su Representante Legal.